

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Claudia Rocío Garzón Gil
Demandado	Fabio Chitiva Mora
Radicación	253863184001 2020 00075 00
Decisión	No Atiende Petición

Ingresa el expediente al despacho con informe de secretaría anunciando comunicación del señor Juan Manuel Ayala Navas, perito Avaluador designado en audiencia realizada el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien se declara impedido para elaborar los peritajes de la Empresa E & F Producción S.A.S y los vehículos automotores camioneta placas CSQ 11 marca HYUNDAI MODELO 2.000, campero Toyota Modelo 1997 de placas PSD681 color amarillo marfil, por cuanto en providencia anterior no fue atendida el pago de honorarios en atención a lo normado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se sustrae del escrito del señor Ayala Navas, que lo que se requiere es fijación de gastos poder realizar la labor encomendada en cuanto el pago del contador y el técnico mecánico. Por tanto, el despacho. dispone


Fijar gastos iniciales para el peritaje por valor de **\$500.000.00**, que deberán ser acreditados por las partes para el inicio de este peritaje.

Una vez se allegue el peritaje requerido se señalará fecha para la continuación de la audiencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Uwe Wolfgang Buchhorn
Radicación	253863184001 2022 00373 00
Decisión	Incorpora Comunicación

En atención lo solicitado por el abogado Nelson Iván García Tarquino, designado de la lista de auxiliares de la Justicia como curador Ad – Litem de la heredera emplazada YULKY PAULIN CUCCHORN MARTÍNEZ, el Despacho Dispone;


FIJAR como gastos al curador ad- Litem designado la suma de **\$450.000.oo** si bien es cierto no establece honorarios, si establece gastos, en lo que refiere al requerimiento del artículo 492 del Código General de Proceso, a fin de garantizar el debido proceso.

Acredítese su pago a cargo de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Laura Estefanía Escallón Granados
Demandado	Boris Aldrin Emilio Escallón Páez
Radicación	253863184001 2023 00052 00
Decisión	Resuelve Recurso - Repone

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor BORIS ALDRIN EMILIO ES CALLÓN PÁEZ, en su condición de demandado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el auto que libra mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

Pide el apoderado de la parte demandada reponer el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda Ejecutiva de Alimentos por cuanto el título ejecutado no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado del demandado modificar el auto que libra mandamiento de pago fechado 16 de marzo de 2023, en consideración a que el documento que se adujo como base de la ejecución, de fecha 08 de febrero de 2007, no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que el 22 de febrero de 2008 se produjo una novación respecto de la cuota alimentaria y dicha suma de dinero que se fijó en el acuerdo suscrito por los representantes legales de la demandante cuando era menor de edad, acordaron una suma de \$180.000.00 que incluye conceptos de cuota alimentaria, vivienda, educación, vestuario y salud.

Este acuerdo fue revisado y avalado por el Defensor de Familia, Doctor Jorge Enrique Romero Caita, que supervisó el trámite del divorcio en la Notaría 24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

del círculo de Bogotá, el cual quedó plasmado en la escritura pública No. 1173 del 22 de febrero de 2008, de la cual adjunta copia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1 DEL RECURSO

El recurso fue invocado en la oportunidad y forma prevista por el artículo 318 del Código General del proceso.

En estas condiciones, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2 DEL TEMA EN CUESTIÓN

Considera el recurrente que debe modificarse el auto que libra mandamiento de pago fechado 16 de marzo de 2023 dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por cuanto se realizó novación del título aquí ejecutado.

Revisada la escritura pública No. 1173 del veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008) de la Notaría del Círculo De Bogotá, se evidencia que los señores BORIS ALDRIN EMILIO ESCALLÓN PÁEZ y la señora YENNY ALEXANDRA GRANADOS AMÓRTEGUI, padres de la demandante, realizaron novación del título aquí ejecutado, por cuánto fijaron un nuevo acuerdo respecto de la cuota de alimentos de LAURA ESTEFANÍA, la cual fue aprobada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Engativá.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 1687 del Código Civil define La Novación como *"la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"* y es un modo de extinguir las obligaciones que requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación, efectuándose de tres modos como lo indica el artículo 1690 ibídem:

"1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero."

Así pues, la novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo anterior y crear uno nuevo. Por tanto, se entiende que para que haya novación se hace necesario que lo declaren las partes, o aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Así las cosas, la decisión reprochada se repondrá, como quiera que el documento con base en el cual se solicitó la ejecución, valga decir, la providencia que aceptó la transacción suscrita por los padres de la ejecutante, de fecha quince (15) de febrero de dos mil seis (2006), proferida por este Despacho Judicial, se extinguió con la suscripción de la escritura pública No. 1173 del veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008) de la Notaría del Círculo De Bogotá, dentro de la cual señalaron cuota de alimentos a favor en ese momento menor de edad LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS, la cual fue aprobada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Engativá.

De conformidad con lo anterior, se repondrá el auto citado y en su lugar se rechazará demanda.

Habrá condena en costas a favor de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor BORIS ALDRIN EMILIO ESCALLÓN PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.165.963.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS en contra de BORIS ALDRIN EMILIO ESCALLÓN PÁEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y materializadas. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la demandante y a favor del demandado. En la liquidación correspondiente, Secretaría tenga en cuenta la suma de \$350.000 como agencias en derecho.

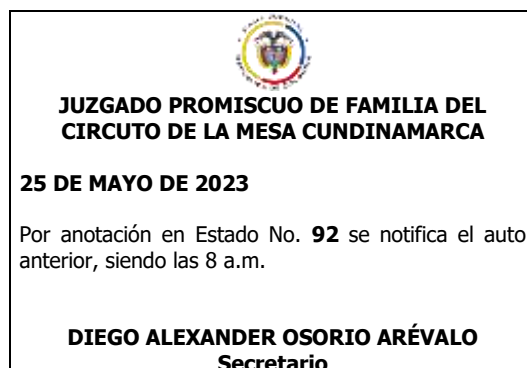
QUINTO: **ORDENAR** la devolución al demandando de los dineros que se encuentren depositados y los que llegaren una vez proferida esta decisión a cargo del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa.

SEXTO: **RECONOCER** personería al abogado GUILLERMO ALMEIRO BÁEZ CARRILLO como apoderado de del señor BORIS ALDRIN EMILIO ESCALLÓN PÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declarativo unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Sandra Milena Galeano González
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de Manuel Oswaldo Barriga García (Q.E.P.D)
Radicación	253863184001 2022 00713 00
Decisión	Requiere Demandante y Apoderado


Ingresa el expediente sin obtener respuesta por de la demandante y su apoderado judicial en cuanto acreditar la notificación de la demandada. Por lo anterior, el Despacho Dispone

REQUERIR al abogado EFREN LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS, y a la demandante para que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen las gestiones adelantadas tendientes a dar cumplimiento a la notificación de la demandada A.A.B.A representada legalmente por su progenitora nubia Carolina Ayala Sevilla, en atención a la información allegada por la Institución Educativa Departamental El Triunfo, Municipio de El Colegio, incorporada con providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causantes	Darío Castelblanco Moreno María Efigenia Sarmiento De Castelblanco
Radicación	253863184001 2022 00494 00
Decisión	Requiere Apoderado e Interesados


Ingresa el expediente sin obtener respuesta por los interesados y su apoderado judicial en cuanto la gestión adelantada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo anterior, el Despacho Dispone

REQUERIR al abogado CESAR AUGUSTO CASTELBLANCO BELTRÁN, y a los interesados para que en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen las gestiones adelantadas tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicados en providencia del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Revisión Cuota Alimentos
Demandante	Laura Estefanía Escallón Granados
Demandado	Boris Aldrin Emilio Escallón Páez
Radicación	253863184001 2023 00259 00
Decisión	Rechaza Por Competencia

Revisada la demanda y anexos presentados, en nombre de la señora **LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS**, se observa lo siguiente:

- La abogada Deyanira Gómez Leyva, en nombre de LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS presenta demanda de Revisión de Cuota de Alimentos para Aumento, a favor de su mandante y a cargo del señor BORIS ALDRIN EMILIO ESCALLÓN PÁEZ.
- Dicha cuota fue acordada por los padres de la demandante, protocolizada mediante escritura pública número 1173 del 22 de febrero de 2008 en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C y aprobada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de Engativá, como se menciona en el numeral 4.3 de la escritura aquí referida.

De acuerdo con lo normado en el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, son competentes para conocer en única instancia, *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*. – los Jueces de Familia.

En cuanto lo normado en el Artículo 28 *"Competencia Territorial"* para esta clase de acciones, debe tenerse en cuenta las reglas pertinentes mencionada en el numeral 1º de este artículo que indica: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*

Así mismo, verificado el contenido del artículo 397 Alimentos A Favor Del Mayor De Edad, del Código General del Proceso, en su numeral 6º establece puntualmente *"...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos, se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria..."*; lo cual no aplica al caso que nos ocupa, por cuanto la transacción aceptada por este despacho judicial mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil seis (2006)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue sustituida con la suscripción de la escritura pública número 1173 del 22 de febrero de 2008 en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C.

Entonces en este asunto vemos que la competencia se determina por la regla general de competencia territorial, es decir por el lugar de domicilio del demandado.

Sobre las pretensiones de la demanda se evidencia que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25 del Código General del Proceso, estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en aplicación a la normativa, resulta pertinente advertir que el competente para conocer de la demanda REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO, de LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, Cundinamarca, por cuanto la dirección de notificación del demandado aportado por la apoderada de la demandante, es el Colegio Departamental Carlos Giraldo De Anolaima, Cundinamarca, aunado al hecho de que en este momento la alimentaria, aquí demandante adquirió la mayoría de edad.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS** contra el señor **BORIS ALDRIN EMILIO ESCALLÓN PÁEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la mencionada demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, Cundinamarca. Se solicita por secretaría enviar el link respectivo a través del correo institucional de este Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DEYANIRA GOMEZ LEIVA** como apoderada de **LAURA ESTEFANÍA ESCALLÓN GRANADOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

25 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. **92** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divorcio
Demandante	Juan Carlos Guerrero Naranjo
Demandado	María Nancy Herrera Sáchica
Radicación	253863184001 2022 00585 00
Decisión	Ordena Archivo


Revisada la actuación surtida dentro del proceso del asunto, de conformidad con el informe de Secretaría, se ha podido evidenciar que en audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dictó sentencia Decretando el Divorcio del Matrimonio Civil y Declarando Disuelta la Sociedad Conyugal Constituida por la pareja, para que se procediera a su liquidación.

Teniendo en cuenta que el expediente permanece activo y que no se solicitó iniciar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el término establecido por el artículo 523 del Código General del Proceso, y la Medidas Cautelares nunca fueron gestionadas, se **DISPONE** proceder a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declarativo Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Héctor Prieto Osorio
Demandado	Leidy Lubia Franco Marroquín
Radicación	253863184001 2022 00129 00
Decisión	No Atiende Petición


Ingresa el expediente al despacho con informe de secretaría anunciando comunicación de la Señora Leidy Lubia Franco Marroquín, quien solicita constancia o certificación sobre proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por el señor Héctor Prieto Osorio y remitido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca.

Por lo anterior, se informa a la señora Franco Marroquín que no es posible atender su solicitud, teniendo en cuenta lo informado por secretaría, no se trabó la litis, por cuanto la demanda fue inadmitida por este despacho judicial mediante providencia del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) y no fue subsanada en los términos indicados, siendo rechazada mediante providencia del veintidós (22) de marzo del mismo año.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


Proceso	D.E.U.M.H
Demandante	Leidy Tatiana Vargas Quevedo
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Pablo Emilio Cano Sosa.
Radicación	253863184001 2023 00026 00
Decisión	Incorpora Comunicación

Ingresa el expediente al despacho con informe de secretaría anunciando respuesta de Famisanar, la cual se incorpora, se toma atenta nota y se pone en conocimiento de las partes para los fines correspondientes y para ser tenida en cuenta en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declarativo De Unión Marital De Hecho Y Liquidación De Sociedad Patrimonial
Demandante	Leidy Tatiana Vargas Quevedo
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Pablo Emilio Cano Sosa (q.e.p.d).
Radicación	253863184001 2023 00026 00
Decisión	Decreta Suspensión

En atención a lo informado por secretaría y la comunicación allegada por la Abogada NORMA CONSTANZA FONSECA VIZCAYA, apoderada del señor JAVIER ORLANDO ESPITIA URREA, quien actúa como demandante, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25 386 31 84 001 2023 00048 y contra el señor LUCAS ESPITIA CAÑON, LA NIÑA C.C.V como heredera determinada del causante PABLO EMILIO CANO SOSA (Q.E.P.D), razón por la cual solicita la abogada FONSECA VIZCAYA, la suspensión del trámite de sucesión, manifestando lo siguiente "porque existen derechos por investigar y estos derechos se pueden ver vulnerados si se llegase a dictar una sentencia antes de la investigación que existe".

Verificada la información allegada por la abogada Norma Constanza, al negarse la solicitud de suspensión del presente proceso, puede verse vulnerado el derecho a la defensa y contradicción del señor JAVIER ORLANDO ESPITIA URREA, quien a través del proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación Natural busca que se declare la paternidad frente al señor Pablo Emilio Cano Sosa (Q.E.P.D).

Aunado a lo anterior, y en atención a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, en el numeral 1º que dice:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción..."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, se cumplen los presupuestos exigidos por la norma invocada, como quiera que la sentencia que deba dictarse en este caso depende del fallo que se promueva en el proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25 386 31 84 001 2023 00048.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición elevada, por tanto. se

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso **DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **LEIDY TATIANA VARGAS QUEVEDO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PABLO EMILOO CANO SOSA (Q.E.P.D)**, hasta tanto se acredite la terminación del proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL**, radicado en este Despacho Judicial con el No. 25 386 31 84 001 2023 00048, en relación con la paternidad del señor **JAVIER ORLANDO ESPITIA URREA**.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada para el seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta tanto se cumpla el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: Acreditada la terminación del proceso **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL**, vuelva el expediente al despacho, para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

25 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Dora Inés Ramírez Góngora
Demandados	Juan Carlos Gómez Barrios Herederos Indeterminados del Causante José Alejandro Gómez Beltrán
Radicación	253863184001 2023 00219 00
Decisión	Admite Demanda

Subsanados los yerros advertidos en providencia anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley en la demanda y anexos presentados en nombre de la señora **DORA INÉS RAMÍREZ GÓNGORA**, hija del Señor **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)** el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PETICIÓN DE HERENCIA** promovida en nombre de **DORA INÉS RAMÍREZ GÓNGORA**, hija de **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)** en contra del señor **JUAN CARLOS GÓMEZ BARRIOS**, en su condición de hijo del Causante **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio con los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ BELTRÁN (Q.E.P.D)** (artículo 61 C.G.P.), para lo cual se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría dese ingreso de los datos pertinentes ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado determinado en la forma prevista en el Código General del Proceso, concordante Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección física correspondiente, copia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

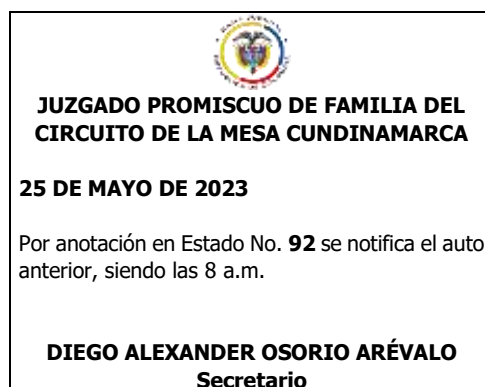
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda con sus anexos y de este auto, acreditando la constancia de recibido expedida por la empresa postal correspondiente y con copias de los documentos enviados, debidamente cotejados, a efecto de controlar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Fideligna Beltrán Vda. De Sánchez Ángel Alberto Sánchez Beltrán María Millán Sánchez Beltrán
Radicación	253863184001 2021 0060 00
Decisión	Aclara Providencia – Concede término

Acude al despacho el abogado Javier Yesid López García, reconocido como apoderado dentro del proceso del asunto, con el fin de (i) solicitar aclaración de la providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) respecto a el nombre de los Causantes mencionados, siendo correctos **FIDELIGNA BELTRÁN VDA. DE SÁNCHEZ, ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ BELTRÁN y MARÍA MILLÁN SÁNCHEZ BELTRÁN** y (ii) solicitando prórroga para presentar trabajo de partición. Por lo anterior, el Despacho DISPONE

- Para todos los efectos, tener en cuenta que los nombres correctos de los causantes mencionados en providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) son **FIDELIGNA BELTRÁN VDA. DE SÁNCHEZ, ÁNGEL ALBERTO SÁNCHEZ BELTRÁN y MARÍA MILLÁN SÁNCHEZ BELTRÁN** y no como allí se indicó. De igual forma los demás contenidos de la providencia mencionada no tendrán ninguna modificación.
- Atender favorablemente la solicitud del abogado López García, concediendo el termino adicional de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

25 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. **92** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Antonio Díaz
Radicación	253863184001 2023 00134 00
Decisión	Aclara Providencia


Ingresa el expediente al despacho con informe de secretaría advirtiéndole que la referencia enunciada en providencia anterior se encuentra equivocada en cuanto al tipo del proceso y las partes. Por lo anterior, el Despacho DISPONE

- Para todos los efectos, tener en cuenta que el tipo del proceso y las partes indicados en providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) correctos son SUCESIÓN INTESTADA del Causante LUIS ANTONIO DÍAZ y no como allí se indicó. De igual forma los demás contenidos de la providencia mencionada no tendrán ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 25 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 92 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--